



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Rosalba Montilla Ballen
Agente Oficioso:	Jhon Jairo Hernández M.
Accionado:	Medimás EPS S.A.S y Clínica la Sagrada Familia
Vinculados:	Departamento del Quindío Secretaria de Salud del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00050-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, iii) Tratamiento integral.

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Rosalba Montilla Ballen**, a través de agente oficio en contra de **Medimás EPS S.A.S y Clínica la Sagrada Familia**. tramite al que fueron vinculados el **Departamento del Quindío Secretaria de Salud**.

I. ANTECEDENTES

Rosalba Montilla Ballen a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *“Derecho a la Vida digna, la Salud y Seguridad Social”*, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no realizar la intervención denominada *“medicamento rivuroxaban 20 mg tabletas - la bala de oxígeno domiciliario”*.

Como fundamento de la acción señaló que 7el accionante cuenta con 73 años de edad y fue fue ingresada al hospital La

Misericordia de Calarcá el día 03 de enero hasta el día 05 de enero de 2022.

Señalo que en junta médica el 31 de enero, se considera que la operación se dará en el transcurso de unas semanas, ya que aún presenta problemas de tipo respiratorio.

Argumento que, la Clínica Sagrada Familia le ordeno oxígeno domiciliario a la IPS MÉDICAS, para que la paciente se recupere en la casa y luego se proceda a la operación que se tiene ya aprobada.

Dijo que el 3 de febrero por medio de correo electrónico Medimás EPS envía un mensaje, donde manifestó que para cumplir su solicitud se requiere adjuntar los siguientes soportes totalmente legibles: orden médica, e historia clínica.

Sostuvo que, a la fecha no le hacen entrega material del medicamento rivuroxaban 20mg tabletas ni de la bala de oxígeno domiciliario, a pesar que tiene las ordenes medicas y que se han hecho todos los tramites para su entrega.

Señalo que, el estado de salud en que se encuentra la accionante es delicado y por eso acude a la accion constitucional para que se ordene a las accionadas EPS Medimás - Clínica la Sagrada Familia, le brinden de forma oportuna la atención ordenada.

En respuesta **MEDIMÁS EPS**, indicó que: en la actualidad procede a generar autorización del oxígeno requerido por la usuaria, así mismo manifestó que se verifico que la autorizó los medicamento rivaroxaban, y no se encuentra radicación de estos en la EPS, se llamó al teléfono 319355167

Que se inició el proceso de autorización del medicamento, por la EPS, para la priorización y entrega de este y esto requiere un tiempo para la validación de pertinencia por auditoría médica, por lo cual ya está en la plataforma, pero se encuentra en trámite, al momento que ya sea autorizado, se montara en la plataforma de la IPS direccionada para que sea entregado al domicilio

Referente al tratamiento integral: se aclara que el paciente se le ha autorizado todo lo ordenado por el médico tratante, así las cosas, Medimás EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud. Por otro lado, el tratamiento integral, se indica que tal principio no puede pedirse de manera abstracta o de supuesto futuros, ya que se consideran inciertos, en este caso no existen evidencias de negación de servicios para que proceda a tratamiento integral. Tampoco se evidencia una orden médica pendiente.

Corolario de lo expuesto, en razón a que no se acredita la transgresión a algún derecho fundamental por parte de Medimás EPS, no se debe emitir direccionamiento alguno contra su representada, dado que a la fecha no existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados mediante acción de tutela.

Se opone a la solicitud realizada por la parte accionante y rotundamente señala que no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas, con cargo a la integralidad. Al contrario, se debería entablar una nueva contienda

constitucional, para allí -en el escenario idóneo para tal fin- se decida sobre la obligación contractual y constitucional que ostenta la EPS para atender los pedimentos invocados mediante acción constitucional.

La sociedad **Clínica la Sagrada Familia S.A.S** manifestó que desde el momento que la paciente ingresó a la institución se le ha prestado la mejor atención por parte del personal médico y asistencial de la Clínica, brindándole las atenciones y servicios clínicos propios de su condición médica, en igualdad y hasta donde se nos permita como institución prestadora de salud, siendo atendida de manera integral humanizada con altos estándares de calidad y respeto.

Es por lo anterior, que esta Institución ha sido diligente en prestar la atención en salud que la accionante ha requerido, ordenándole apoyos diagnósticos y procedimientos no quirúrgicos que constan en la historia clínica de la accionante.

Argumento que, por parte de la Clínica La Sagrada Familia, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, pues el 31 de enero del año 2022 fue solicitada la correspondiente autorización a la EPS Medimás de “la bala de oxígeno domiciliario” para la señora Rosalba Montilla Ballén, sin embargo, a la fecha dicha EPS no ha emitido respuesta alguna a la solicitud, y no ha entregado el oxígeno que requiere, así entonces actualmente continúan garantizando la atención de la ciudadana velando por su bienestar y estado de salud.

Se opuso, a la prosperidad de la acción impetrada, en referencia a los hechos y las solicitudes realizadas por la accionante, siendo necesario aclarar que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno que le asista a Rosalba

Montilla ballén, siendo obligación legal de la EPS el suministro de la bala de oxígeno para poder dar egreso médico. En estos términos sería procedente solicitar la desvinculación de nuestra clínica la sagrada familia del encarte tutelar que nos ocupa por falta de legitimación en la causa por pasiva por la no vulneración del derecho

Por su parte, el **Departamento del Quindío Secretaria de Salud**. manifestó que el accionante pertenece al GRUPO II “afiliado al régimen subsidiado”. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultada la base en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que se encuentra en estado activo en **MEDIMÁS EPS** Por lo tanto, corresponde inexorablemente a **MEDIMÁS EPS** - el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

Sostuvo que se desprende claramente que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental

autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

2. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y

las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019)

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que se encuentra afiliada a **MEDIMÁS EPS**, de tal manera que le corresponde a esa entidad continuar prestándole el servicio en forma integral e ininterrumpida, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, así como en observancia del principio de continuidad, según el cual *«(...) Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas»* (artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

En ese orden, el despacho no encuentra justificación válida para que, a la fecha, **MEDIMÁS EPS**, no haya logrado la entrega de los insumos médicos que requiere **Rosalba Montilla Ballen** con ocasión a la rehabilitación pulmonar.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **Rosalba Montilla Ballen** es ordenar a **MEDIMÁS EPS**. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes tendientes a la autorización y entrega si aún no lo ha realizado de *“OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 1 LT MIN PERMANENTE 24 HORAS AL DIA POR 7 DIAS ALA SEMANA 30 DIAS AL MES, INSUMOS CÁNULA NASAL HUMEDIFADOR CONDENSADOR BALA DE TRANSPORTE”* y *“ RIVROXABAN 15 MG VO CADA 12 HORAS POR 10 DIAS YPOSTERIORMENTE 20 MG VO CADA DIA POR 12 MESES”* según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, este estrado observa que la entidad **MEDIMÁS EPS** no ha acreditado el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios solicitados por **Rosalba Montilla Ballen** para el tratamiento de sus patologías, por tanto, y según lo ha señalado la Corte Constitucional la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la menor (CC C-032 de 2018). Sin embargo, esta Juzgadora considera pertinente advertir a **MEDIMÁS EPS.**, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

Debe esta juez constitucional llamar la atención de **MEDIMÁS EPS**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Rosalba Montilla Ballen**, no ha podido recuperar su salud, poniendo en riesgo la vida de una persona de la tercera edad, el cual es un sujeto de especial protección constitucional, situación que solo ni siquiera se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidades accionada para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Rosalba Montilla Ballen**.

Finalmente, se desvinculará del trámite de la acción de tutela al **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud** y a la **Clínica la Sagrada Familia S.A.S** en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **ROSALBA MONTILLA BALEN**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS**. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes tendientes a la autorización y entrega si aún no lo ha realizado “*OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 1 LT MIN PERMANENTE 24 HORAS AL DIA POR 7 DIAS ALA SEMANA 30 DIAS AL MES, INSUMOS CÁNULA NASAL HUMEDIFADOR CONDENSADOR BALA DE TRANSPORTE*” y “*RIVROXABAN 15 MG VO CADA 12 HORAS POR 10 DIAS YPOSTERIORMENTE 20 MG VO CADA DIA POR 12 MESES*” según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante que requiere **Rosalba Montilla Ballen** y así garantizar los servicios de salud.

TERCERO: ORDENAR a la **MEDIMÁS EPS** para que brinde el tratamiento integral que requiera **Rosalba Montilla Ballen**, para el manejo adecuado del diagnóstico de evento de **rehabilitación pulmonar**, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos,

exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la acción de tutela al **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud** y a la **Clínica la Sagrada Familia S.A.S** en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d357f86b4831f332e0a0c2146f0026e52fd965e59770f454
487fb301006244**

Documento generado en 28/02/2022 03:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>